



Proyecto de Ley N° 2660/2021-CR



"PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA
LEY 26519, QUE ESTABLECE PENSIÓN
PARA EXPRESIDENTES
CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA"

El Grupo Parlamentario Cambio Democrático-Juntos Por el Perú, a propuesta del congresista de la República que suscribe **Edgard Reymundo Mercado**, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

FORMULA LEGAL:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

**"PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 26519, QUE ESTABLECE
PENSIÓN PARA EXPRESIDENTES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA"**

Artículo 1.- Modifica los artículos 1 y 4 de la Ley N° 26519, Ley que establece pensión para ex Presidentes Constitucionales de la Republica.

Modifíquese el artículo 1 y 4 de la Ley N° 26519, Ley que establece pensión para ex Presidentes Constitucionales de la Republica, en los términos siguientes:

Artículo 1.- Los ex Presidentes Constitucionales de la República gozarán, de una pensión equivalente al total de los ingresos de un Congresista en actividad.

Esta pensión será el único beneficio que perciban por haber ejercido el cargo al que fueron elegidos constitucionalmente.

Los vicepresidentes y el Presidente del Congreso que asuman las funciones temporales del Presidente de la Republica, no gozarán de dicha pensión.

En caso de fallecimiento del Presidente, serán beneficiarios de la pensión el cónyuge y los hijos menores si los hubiere. Si resultaran beneficiarios ambos simultáneamente, la pensión se otorgará a prorrata.

(...)

Artículo 4.- Deróguese toda disposición que haya dispuesto otro beneficio adicional al ex Presidente Constitucional.

Lima, 13 de julio de 2022.



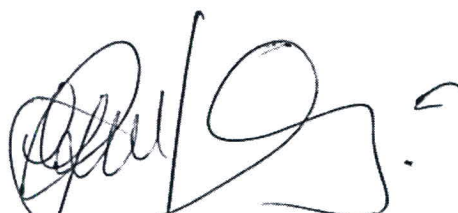
EDGARD REYMUNDO MERCADO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



Zaida Buzón



ISABEL CORTÉZ AGUIRRE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



RUTH LUQUE IBARRA
Directiva Portavoz Titular
Grupo Parlamentario Juntos por el Perú
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



RUTH LUQUE IBARRA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación. Se elige por sufragio directo, por un periodo de 5 años y, no hay reelección inmediata.

2.- El Presidente de la República es el cargo más importante en la función pública, y le corresponde representar al Estado dentro y fuera de la República, dirigir la política general del gobierno, velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República entre otras funciones.

3.- Una vez concluido su mandato, el Presidente de la República, retorna a sus labores habituales de antes de ser elegido Presidente de la República, por lo que se convierte en un ciudadano común y corriente.

Pero hasta la vigencia de la Constitución de 1979 (Año 1993), los ex Presidentes de la República, una vez que terminaban su mandato presidencial, se constituían en senadores vitalicios (Art.166 de la Constitución), con lo cual no necesitaban ninguna pensión porque percibían un sueldo por dicha condición.

Es por esta modificación constitucional, que, los ex Presidentes de la República, desde el año 1993, ya no percibían ningún sueldo ni pensión, por haber ejercido la más alta magistratura en el país.

4.- Que, el 4 de agosto de 1995, se publicó la Ley 26519, que estableció que los ex Presidentes Constitucionales de la República gozarán de una pensión equivalente al total de los ingresos de un Congresista en actividad. Con lo cual los ex Presidentes de la República, ante la ausencia de una cámara de senadores, donde tenían todos los derechos pensionarios de un senador vitalicio, gozarían de una pensión, también vitalicia, equivalente al total de los ingresos de un congresista en actividad.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PENSIÓN DE UN EXPRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EL PERÚ.

5.- Que, la Constitución Política del año 1933¹, señaló en su artículo 155, que, al terminar su período constitucional, el Presidente de la República pasará a formar parte del Senado **por un período senatorial**.

¹ La Constitución Política de 1933, fue promulgada el 29 de marzo de 1933.

Posteriormente, se dio la Ley 15116 del 24 de julio de 1964², la cual señaló que, los que ejerzan o hayan ejercido la Presidencia de la Republica por mandato popular, tiene derecho a una pensión igual al 60% del haber básico del que ejerza la primera magistratura del país. Esta pensión se reajustará cada vez que se modifique el haber básico del Presidente de la Republica.

Esta Ley estuvo vigente hasta la entrada en vigencia de la Constitución de 1979, la misma que instituyó en su artículo 166, que los ex Presidentes de la República al culminar su mandato se constituían en senadores vitalicios. Pero, la Constitución de 1993, derogó el senado, al aprobarse un congreso unicameral, con lo cual los ex Presidentes de la República se quedaron sin pensión, hasta que el 4 de agosto de 1995 se aprobó la Ley 26519, que estableció una pensión para los ex Presidentes Constitucionales de la Republica.

Esta es la historia cronológica, de las pensiones que han tenido los ex Presidentes de la Republica en el Perú, desde el año 1933 hasta la fecha.

UNA VISTA AL DERECHO COMPARADO³

6.- Que, con excepción del Brasil y de Uruguay que no tienen ninguna disposición legal, donde se le reconozca una pensión o algún otro reconocimiento económico por la función ejercida por un Presidente de la República, otros países de Sudamérica, si lo tienen, y los detallo como son:

- En Argentina, su Ley 24018, dispone que, para el Presidente de la Nación, tal asignación será la suma que por todo corresponda a la remuneración a los Jueces de la Corte Suprema de la Nación.
- En Bolivia, su Ley 376, Ley de reconocimiento pecuniario a ex Presidentes y ex Vicepresidentes Constitucionales, se señala que, se les otorga un reconocimiento pecuniario, a los ciudadanos y ciudadanas que ejercieron la Presidencia y Vicepresidencia Constitucional del Estado. En una suma correspondiente a 10 salarios mínimos mensuales.
- En Chile, la Constitución dispone el beneficio para los ex Presidentes de la República. La condición para acceder al beneficio es que el ex Presidente se haya desempeñado en el cargo por el periodo completo y que no haya sido declarado culpable en juicio político, la dieta que recibe equivale a una remuneración de Ministro de Estado.

² La Ley 15116, fue promulgada por el Presidente Fernando Belaunde Terry, con fecha 24/07/1964

³ Estas referencias se han extraído del Dictamen de los proyectos de ley 254/2016-CR y otros, de la Comisión de Constitución del Congreso.



- En Colombia, mediante la Ley 48 de 1962, se estableció el derecho de los ex Presidentes de la Republica a disfrutar de una pensión vitalicia igual al 100% de la asignación de los miembros del Congreso.
- En Costa Rica, mediante la Ley 7302, se estableció que los ex Presidentes de la Republica, que hubiesen sido electos Constitucionalmente, tendrán derecho a disfrutar de una pensión mensual igual a un diputado nacional.
- En Ecuador, la Ley Orgánica de Servicio Publico dispone que se fija una pensión vitalicia mensual equivalente al 75 % de una remuneración vigente del Presidente de la Republica, dicha remuneración se otorga también a los Vicepresidentes.

LA LEY 26519, SU VIGENCIA Y ALCANCES

7.- Que, han pasado más de 27 años, desde la promulgación de la Ley 26519, y en los últimos 5 años han surgido algunas dudas sobre el beneficio que contiene esta Ley. Porque, una primera opinión señala que la pensión sólo le corresponde al ex Presidente de la República, que ha sido elegido en elección popular, por un periodo de 5 años, y la otra interpretación, señala que también les corresponde a los ex Vicepresidentes de la República y también a los Presidentes del Congreso que asumen las funciones de Presidente de la República por impedimento temporal o permanente del Presidente de la Republica, de acuerdo a lo señalado en el artículo 115 de la Constitución Política (Sucesión presidencial).

8.- Que, existe un antecedente en la aplicación de la segunda interpretación, cuando se aplicó para el ex Presidente del Congreso Valentín Paniagua (2000-2001), quien recibió la pensión señalada en la Ley 26519, y según el ranking que elaboró RPP.Data⁴, él y su viuda cobraron 2 millones 993 mil 230 soles (US\$ 900 mil) entre el 2001 y el 2016.

En la misma situación, de haber ocupado el cargo temporal de Presidente de la Republica, se encuentran actualmente el ex vicepresidente de la Republica, Martín Vizcarra (2018-2020); también, el ex Presidente del Congreso, Manuel Merino (6 días, 2020), y, por último, el ex Presidente del Congreso, Francisco Sagasti (nov.2020-Julio.2021). Quienes actualmente, están solicitando una pensión y demás privilegios de acuerdo a la Ley 26519.

9.- Que, existe un informe de investigación realizada por las periodistas Rocío Romero y Audrey Córdova de RPP data, citando como fuente al Congreso de la Republica; han titulado que hasta el 2017, **"Perú pagó S/ 7.9 millones en pensiones a sus expresidentes desde 1995"**.

⁴ <https://rpp.pe/politica/gobierno/las-pensiones-de-los-expresidentes-peruanos-noticia-1046000>

"Tras dejar Palacio de Gobierno en Perú, los expresidentes reciben una pensión mensual y vitalicia. Desde 1995, gracias a la Ley N° 26519 promulgada por el entonces presidente Alberto Fujimori, los exmandatarios gozan de una renta equivalente a los ingresos de un congresista: 15 mil 600 soles. La ley ha permitido que el Estado desembolse 7 millones 972 mil 763 soles (más de US\$ 2.4 millones) en los últimos 22 años, según los registros del Congreso de la República a los que accedió RPPData.

Este dinero representa hoy en el país más de 9 mil sueldos mínimos o el bono durante un año de 15 mil 945 beneficiarios del programa social Pensión 65. Solamente en el 2016 el dinero otorgado ascendió a 750 mil 880 soles.

Fernando Belaúnde Terry; Valentín Paniagua Corazao y su viuda Nilda Jara Gallegos; Alejandro Toledo Manrique, prófugo de la justicia peruana; Alan García Pérez y Ollanta Humala Tasso son quienes han cobrado las pensiones hasta el cierre del 2016".

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA LEY 26519

10.- Que, en la legislatura anterior (2020-2021), la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso, acumuló todos los proyectos de ley que se encontraban en trámite, referidos a la eliminación y modificación de la Ley 26519; habiéndose aprobado con fecha 11 de junio del 2021, un dictamen (P.L. 254/2016-CR y otros), el cual señaló lo siguiente:

"LEY QUE ELIMINA LA PENSIÓN VITALICIA PARA EXPRESIDENTES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA, Y DEJA SIN EFECTO OTROS BENEFICIOS

"Artículo 1. Eliminación de la pensión para expresidentes constitucionales y de la República Derogase la Ley 26519, que establece pensión para ex presidentes constitucionales de la República.

Artículo 2. Resguardo policial a los expresidentes constitucionales de la República Los expresidentes constitucionales de la República solo cuentan con resguardo policial durante el plazo que establezca la ley de la materia.

"DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

"ÚNICA. Otorgamiento excepcional de pensión a expresidentes constitucionales de la República.

"El Congreso de la República, mediante resolución legislativa, puede aprobar de manera excepcional, el otorgamiento de una pensión de gracia, vitalicia o por periodo definido, a los expresidentes constitucionales de la República que hayan ejercido la dignidad y responsabilidad del cargo durante el periodo completo del mandato, salvo circunstancias que le hayan impedido culminarlo. Dicha pensión solo puede ser otorgada siempre y cuando el beneficiario:

- 1) Se encuentre en estado de necesidad o de incapacidad para trabajar.
- 2) No perciba otra pensión o ingreso del Estado.

3) No haya sido acusado constitucionalmente por el Parlamento.

4) No tenga sentencia por delito doloso en su contra.

El monto de la pensión, que tiene el mismo carácter que señala el artículo 41 de la Ley 27747, Ley que regula el otorgamiento de las pensiones de gracia, será fijado en función del desempeño del cargo del mandatario y la labor de trascendencia nacional realizada en beneficio del país.

En ningún caso la pensión puede ser superior a las ocho (8) remuneraciones mínimas vitales. Su otorgamiento se realiza con cargo al presupuesto institucional del Congreso de la República.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

"UNICA. Modificación del numeral 6 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

Modifícase el numeral 6 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, el que queda redactado con el texto siguiente:

"Artículo 2.- Funciones

Son funciones de la Policía Nacional las siguientes:

(...)

6) Brindar seguridad al Presidente de la República en ejercicio, electo y ex Presidentes Constitucionales de la República, a los Jefes de Estado en visita oficial, a los Presidentes de los Poderes Públicos y de los organismos constitucionalmente autónomos, a los Congresistas de la República, Ministros de Estado, así como a diplomáticos, dignatarios y otras personalidades que determine el reglamento de la presente ley. A los ex Presidentes Constitucionales de la República se les asigna el resguardo personal mínimo necesario, por el periodo de dos años contados a partir del día siguiente de su cese en el cargo.

(...)

Este dictamen aprobado, fue remitida con la autógrafa de Ley al Ejecutivo con fecha 27 de junio del 2021, pero el ex Presidente Francisco Sagasti lo observó con fecha 19 de julio del 2021⁵, y con fecha 7 de agosto de 2021, fue enviada al archivo, por Acuerdo del Consejo Directivo N° 19-2021-2022/CONSEJO-CR.

11.- Que, la observación que realizó el Poder Ejecutivo, consistió en lo siguiente:

"El otorgamiento de una pensión para los ex Presidentes de la República supone un tratamiento diferenciado legítimo, racional, razonable, proporcional y basado en un fin constitucional. No obstante, ello, el Congreso atenta contra el fin constitucional señalado al plantear la eliminación de esta pensión.

⁵ Oficio N° 460-2021-PR, de fecha 19 de julio de 2022,

"En ese sentido, la pensión para los ex Presidentes de la Republica debe ser aplicada a todos por igual, sin importar su respaldo por la conformación congresal de turno. Esto no sería cumplido con la medida propuesta por la autógrafa. Pag.3.

"La autógrafa deroga la pensión vitalicia para los ex Presidentes, y crea una pensión excepcional, lo cual es peligroso, pues significara que se reconozca la pensión solo a aquellos expresidentes que cuenten con respaldo del Parlamento de turno. Además, los criterios establecidos en la autógrafa para el otorgamiento de la pensión excepcional incluyen términos amplios y genéricos. Pag.4

"Por otro lado, la disminución de la seguridad y protección del que gozan los expresidentes al mínimo necesario, podría poner en riesgo la vida e integridad de sus vidas. En efecto, debido a las potestades y responsabilidades únicas que han ostentado en el ejercicio de su cargo, los expresidentes podrían ser víctima de algún tipo de agresión o represalia. Pag.5

"Considera que el servicio de seguridad y protección brindado a los expresidentes, debe ser vitalicio y no restringirse a 2 años, como se plantea en el artículo 2 de la autógrafa. Pag.5

12.- Que, esta observación del Ejecutivo, fue remitida a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso, para su análisis, pero dado que la legislatura ya había llegado a su fin, y con fecha 18 de agosto del 2021, fue enviado al archivo por Acuerdo del Consejo Directivo N° 19-2021-2022/CONSEJO-CR. Hasta allí llegó todo este historial legislativo, referido a la Ley 26519.

NUEVA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 26519

13.- Que, el presente proyecto de ley, tiene como objetivo, el de retomar la discusión sobre los alcances del contenido de la Ley 26519, dado que, a través del tiempo de su vigencia, se han presentado varias interpretaciones sobre sus alcances.

Entonces, es oportuno que, a través de una propuesta de ley, se trate de analizar los hechos que se vienen presentando y con un debido debate en la Comisión correspondiente, se determine por la vigencia, modificación o derogación de la Ley 26519; siendo la propuesta que se presenta con este proyecto de ley, el de modificarla, en base a las precisiones que al autor del proyecto presenta en el texto propuesto.

14.- Que, las observaciones que se hacen a la Ley 26519, son, las siguientes:

1) Sí, los ex Presidentes Constitucionales de la Republica tienen derecho a recibir una pensión vitalicia por haber ejercido el cargo de la más alta magistratura del país;

2) Sí, la pensión para los ex Presidentes Constitucionales de la Republica, sólo le corresponde al Presidente, pero no les corresponde a sus 2 vicepresidentes de la República; y,

3) Sí, los Presidentes del Congreso que ocupan temporalmente el cargo de Presidente de la Republica, por disposición del artículo 155 de la Constitución Política, también tienen derecho a una pensión, al amparo de lo señala en la Ley 26519.

15.- Que, habiendo hecho un análisis no sólo histórico, sino exhaustivo sobre la Ley 26519, donde hemos encontrado, la existencia de estas 3 observaciones, entonces, vamos a despejar cada duda que pueda existir en estas observaciones, siendo el resultado el siguiente:

15.1 Los ex Presidentes Constitucionales de la República tienen derecho a recibir una pensión vitalicia por haber ejercido el cargo de la más alta magistratura del país?

Que, históricamente, de acuerdo a la Constitución Política de 1933, la Ley 15116, la Constitución Política de 1979, y por último, la Ley 26519, siempre se ha aprobado una pensión por el ejercicio al cargo de Presidente Constitucional de la Republica, de acuerdo a las leyes aprobadas, y, las 2 Constituciones, determinaron que el ex Presidente Constitucional de la Republica, al terminar su periodo constitucional, pasarán a formar parte del Senado por un periodo senatorial (Constitución 1933), o, serán Senadores vitalicios (Constitución 1979).

En todas estas normas que se han mencionado, la pensión era por el ejercicio del cargo de Presidente Constitucional de la Republica, que proviene de elección popular. En consecuencia, no puede existir ninguna duda que este derecho a una pensión, era válido legal y constitucionalmente.

15.2 La pensión para los ex Presidentes Constitucionales de la Republica, sólo le corresponde al Presidente, ¿pero no les corresponde a sus 2 vicepresidentes de la República?

La respuesta a esta observación, la podemos encontrar en las mismas normas, que se ha hecho referencia en el punto anterior, porque, en sus contenidos, no se señala que los vicepresidentes de la Republica, que fueron elegidos en una plancha presidencial, tengan derecho a gozar de una pensión, por el cargo al que fueron elegidos. Las normas son claras cuando señalan que sólo el Presidente Constitucional de la Republica, tiene derecho a una pensión de manera vitalicia, y en caso de fallecimiento, serán beneficiarios de la pensión el cónyuge y los hijos menores si los hubiere.

En consecuencia, la norma expresa, determina la exclusividad de una pensión solo para el ex Presidente Constitucional de la Republica, no correspondiéndoles este derecho a los Vicepresidentes de la Republica, porque no existe norma expresa para ello. Por tanto, al ex vicepresidente de la República Martín Vizcarra, que asumió la Presidencia de la República, por renuncia del ex Presidente Constitucional Pedro Pablo Kuczynski Godard, entre los años 2018-2020; no le corresponde recibir esta pensión vitalicia señalada en la Ley 26519.

15.3 Los Presidentes del Congreso que ocupan temporalmente el cargo de Presidente de la Republica, por disposición del artículo 155 de la Constitución Política, ¿también tienen derecho a una pensión, al amparo de lo señalado en la Ley 26519?

Las mayores observaciones vienen de esta tercera pregunta, porque las sucesiones presidenciales que se produjeron en el país, donde el Presidente del Congreso asumió temporalmente el cargo de Presidente de la Republica, sucedió entre los años 2000-2001 y entre los años 2020-2021.

En el año 2000, se produjo la renuncia al cargo de Presidente Constitucional del ex Presidente Alberto Fujimori (19 de noviembre del 2000), luego del cual fue vacado en el cargo por incapacidad moral, y habiendo renunciado también sus vicepresidentes; entonces se produjo la sucesión constitucional señalada en el artículo 115 de la Constitución, y el 22 de noviembre del 2000, asumió el cargo de Presidente de la Republica, el Presidente del Congreso nombrado en esa fecha, el doctor Valentín Paniagua Corazao. El Presidente Valentín Paniagua convocó a elecciones generales para el año 2001 y su cargo duró hasta el 27 de julio del 2001.

Terminado su encargatura como Presidente del Congreso, en julio del año 2001, el doctor Valentín Paniagua solicitó al amparo de lo dispuesto en la Ley 26519, una pensión por haber asumido el cargo de Presidente de la Republica por 8 meses. Esta pensión se le otorgó hasta su fallecimiento (2006), luego del cual su cónyuge continuó recibiendo dicha pensión.

Otra situación similar se produjo en noviembre del año 2021, cuando el Congreso de la Republica, vacó en el cargo de Presidente de la Republica, al ex vicepresidente Martín Vizcarra; con lo cual se produjo la sucesión presidencial prevista en el artículo 115 de la Constitución Política, y asumió la encargatura de Presidente de la Republica, el Presidente del Congreso de ese momento, el señor Manuel Merino De Lama, cargo que asumió sólo 6 días, luego del cual el nuevo Presidente del Congreso de la Republica, Francisco Sagasti, asumió interinamente el cargo de Presidente de la Republica, habiendo llamado a elecciones generales para el año 2021. El cargo lo asumió desde noviembre del 2020 hasta el 27 de julio del 2021.

Que, la consulta que se ha realizado sobre el derecho a una pensión vitalicia, a favor de los Presidentes del Congreso que asumieron interinamente el cargo de Presidente de la Republica, está referida a la aplicación de la Ley 26519 en estos casos; pero, como ya se explicó en las 2 primeras observaciones; históricamente, las pensiones que se han otorgado a los ex Presidentes Constitucionales de la Republica, ha sido por el ejercicio del cargo al que fueron elegidos, esto es, por el ejercicio de su función Presidencial, por el periodo de 5 años; las normas que se han expedido hasta la fecha, incluida la Ley 26519, no han señalado ni expresa ni tácitamente, que este derecho a una pensión vitalicia, le corresponda también a los ex vicepresidentes de la Republica ni a los Presidentes del Congreso, que temporalmente asumieron la encargatura presidencial, tal como está previsto en el artículo 115 de la Constitución Política.

En consecuencia, los Presidentes del Congreso, no tienen derecho a recibir una pensión vitalicia por haber ocupado temporalmente el cargo de Presidente de la República, porque no está señalada, expresamente en la Ley 26519; por tanto, debe quedar zanjado cualquier duda o interpretación legal, que se le quiere hacer al objeto de la Ley 26519; porque, además, la Ley 27375⁶, hizo una interpretación del artículo 115 de la Constitución Política del Perú, y señaló que debe interpretarse, en el sentido siguiente:

"Interprétese que el mandato conferido por el Artículo 115 de la Constitución Política del Perú al Presidente del Congreso de la República para que asuma las funciones de Presidente de la República por impedimento permanente de este último y de los vicepresidentes no implica la vacancia de su cargo de Presidente del Congreso ni de su condición de Congresista de la República".

16.- Que, éste análisis histórico y exhaustivo que hemos realizado, sobre los objetivos de la Ley 26519, también fue materia de una opinión consultiva por la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso⁷, en cuyas conclusiones y recomendaciones se señala que:

"Aplicando la interpretación histórica de la Ley 26519 por la que se otorga una pensión vitalicia a los expresidentes de la República, se puede afirmar que, desde sus inicios, la intención del legislador fue reconocer un beneficio económico a favor del que fuera elegido presidente de la República por mandato popular, como una forma de reconocimiento de la labor prestada en beneficio del país y como un medio para evitar la reelección presidencial. Pag.13.

Considerando que el Congreso es el que otorga una pensión vitalicia a los expresidentes de la República porque así lo dispone la Ley 26519 que el propio Congreso aprobó, cabe que, en el momento que lo considere pertinente, pueda retirárselos o restringirlos a través de una modificación o derogación de la Ley 26519 o con la dación de una ley interpretativa de dicha norma. No obstante, desde la Comisión de Constitución y Reglamento se recomienda que cuando se presente dicho supuesto, se evite considerar como beneficiario de dicha pensión a los vicepresidentes de la República ni a los congresistas que, como presidentes del Congreso, hayan asumido el cargo de presidente de la República por sucesión presidencial, por los fundamentos expuestos en este informe. Pag.14

17.- Que, habiendo realizado un análisis donde se ha podido despejar algunas dudas que puedan haber existido, en cuanto a una debida interpretación de la Ley de la Ley 26519, es que presento este proyecto de ley con una fórmula legal, donde se reconoce el derecho a una pensión vitalicia al ex Presidente Constitucional de la República, pero que esta pensión, será el único beneficio que perciban por haber ejercido el cargo al que fueron elegidos constitucionalmente; además se precisa, que los

⁶ Ley 27535, de fecha 4 de diciembre del 2000, Ley de Interpretación del artículo 115 de la Constitución Política del Perú.

⁷ Opinión Consultiva 06-2021-2022-CCR/CR, de fecha 14 de junio de 2022, de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República.

vicepresidentes de la República y los presidentes del Congreso que asuman las funciones temporales de Presidente de la República, no gozaran de dicha pensión; y, se solicita la derogación de toda disposición que haya dispuesto otro beneficio adicional a lo previsto en la Ley, esto es, se deja sin efecto el Acuerdo de Mesa Directiva N° 078-2016-2017/MESA-CR.

18.- Que, con un comentario adicional, el constitucionalista Luciano López⁸, declaró que no le corresponde ni a Merino de Lama a ni a ningún otro presidente del Congreso que haya asumido la Presidencia de la República, el derecho a recibir una pensión vitalicia, en la forma y monto que se señala en el artículo 1 de la Ley 26519.

El especialista explica que el artículo 115 de la Constitución Política refiere que los titulares del Congreso "asumen funciones" de presidente de la República y la Ley 27375 dice que estos "no vacan en el cargo de presidentes del Congreso".

Por tanto, *"la pensión es para presidentes electos como tales, no para encargados". "La ley de pensión para expresidentes supone haber sido electo para ese cargo"*, agrega.

Por lo que huelgan comentarios al respecto, toda vez que ésta opinión de un reconocido constitucionalista, se encuentra dentro del sentido de la interpretación, a lo que hemos arribado, luego de una investigación detallada de todo el desarrollo de las pensiones en el País, desde el año 1933 hasta la fecha.

II.- ANALISIS DE COSTO BENEFICIO

La aprobación de esta iniciativa legislativa no ocasionará costo alguno al erario nacional, muy por el contrario, este proyecto de ley servirá para sincerar e interpretar debidamente el alcance de la ley 26519, la misma que tiene una vigencia de más de 27 años, pero que al parecer ha estado siendo mal interpretada, porque se ha venido otorgando una pensión por el cargo de Presidente de la República a ex Presidentes del Congreso, sin que la Ley expresamente les otorgue este derecho; por lo que es necesario sincerar e interpretar correctamente este derecho a una pensión para ex Presidentes Constitucionales de la República.

Este proyecto de ley, que otorga plena vigencia a la Ley 26519, porque no la deroga, como sí fue propuesta en un dictamen en la anterior legislatura congresal (2020-2021), servirá para darle un reconocimiento a los ex Presidentes Constitucionales, por la noble función de haber conducido al país, siendo la más alta función pública que pueda ejercer un ciudadano en nuestro país.

1 <https://andina.pe/agencia/noticia-manuel-merino-dice-ley-peruana-sobre-pension-a-expresidentes-862860.aspx#>

III.- EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL.

El presente proyecto de Ley tiene la finalidad de modificar la redacción del artículo 1 de la Ley 26519, en el sentido de señalar que esta pensión que reciba un ex Presidente Constitucional, será todo el monto que reciba por haber ejercido el cargo; también precisar que los vicepresidentes de la Republica y los Presidentes del Congreso, que asumen las funciones temporales de Presidente de la República, no gozaran de dicha pensión. Por último, también se modifica la redacción del artículo 4 de la Ley 26519, y, se señala expresamente que se deroga toda otra disposición que haya dispuesto otro beneficio, del que ya se le otorgó a un ex Presidente de la Republica, derogándose las que se oponen, como es el caso del Acuerdo de Mesa Directiva N° 078-2016-2017/MESA-CR, y el Decreto Supremo 026-2017-IN (Reglamento del D.,Leg.1267), donde dispone el resguardo vitalicio para ex Presidentes de la Republica, habiendo propuesto que solo sean hasta los 2 años de haber dejado el cargo.

IV.- VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa, se enmarca dentro de las siguientes políticas de Estado:

I. Democracia y Estado de Derecho:

"Nos comprometemos a consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y transparentes, el pluralismo y la alternancia en el poder. Declaramos que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad.

Con este objetivo el Estado: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran; (b) garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado; (c) fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes; y (d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad".